

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**Radicación No. 2019-01588**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el señor **Willander Lozano Mesa**, en contra del señor **Carlos Vargas**.

**ANTECEDENTES**

1. Con su demanda radicada el 7 de octubre de 2019 (f. 7, c. 1), el accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra del demandado por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital de una letra de cambio, más sus intereses moratorios a partir del 15 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe su pago total; así como las costas (f. 5, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que el accionado giró a su favor dicho título valor por la suma antes mencionada y con vencimiento el 15 de agosto de 2019; por lo que “el plazo se encuentra vencido y el demandado... no ha cancelado ni el capital, ni intereses, tampoco intereses moratorios a pesar de los requerimientos” que se le han “hecho” (f. 5, c. 1).

3. Mediante auto adiado el 13 de noviembre siguiente se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio, (f. 9, c. 1), del que una vez notificado el demandado por curador ad litem el 13 de mayo de 2022 (pdf. 23, c. 1) excepcionó “cobro de lo no

debido”, “enriquecimiento sin justa causa”, “temeridad y mala fe”, y en caso de probarse la falsedad alegada aplicar las sanciones establecidas en el artículo 282 del CGP (pdf. 26, c. 1).

4. Por providencia del ocho de septiembre de 2022 se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente (pdf. 31, c. 1); y para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal se adicionó esa decisión mediante el auto del 27 de octubre siguiente con un dictamen grafológico que debía aportar la parte accionada en el término de 20 días hábiles, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de esa providencia (pdf. 32, c. 1), sin que a la fecha se haya aportado esa experticia, por lo que se tiene por desistido ese medio de prueba.

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 13 de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente una letra de cambio, girada y aceptada por el demandado (f. 1, c. 1), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio fue aceptada por Carlos Vargas, quien por esa circunstancia se convirtió en deudor cambiario al obligarse a pagar su importe (\$20.000.000) el día 15 de agosto de 2019; mientras funge como acreedor el señor Willander Lozano Mesa (f. 1, c. 1).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre el acreedor (demandante), el deudor (demandado), el capital de la letra de cambio (\$20.000.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el 15 de agosto de 2019 (f. 1, c. 1); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas:

3.1. Del “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa” y “temeridad y mala fe”. Todas se fundaron en el soporte fáctico que el “demandado no entregó el título valor relacionado”, pues no lo firmó, para lo cual agregó que para la fecha de suscripción de este “no vivía en Bogotá sino en Acacias (Meta)”, “ni conoce al demandante” (pdf. 26, c. 1).

Ahora bien, los hechos narrados por el demandado se fincan en la excepción cambiaria de “no haber sido el demandado quien suscribió el título” (numeral 1 del artículo 784 del Estatuto Mercantil), por lo que comprende “el título valor falso” que “es el que contiene firmas falsas”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 552

A su turno, la parte que la alega debe tener presente la presunción de autenticidad que cubre a los títulos valores regulada en el canon 793 del Código de Comercio, donde se establece que el “cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Norma refrendada por el artículo 244 del Código General del Proceso, en el que se establece que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, “mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos”.

Para desvirtuar esta presunción de autenticidad exige, en este caso de la parte accionada, dos cargas: 1) alegar la existencia de un título valor falso por no haberlo suscrito el obligado cambiario; y 2) acreditarla con prueba maciza y contundente, en tanto que “la carga de la prueba”, en este caso recae sobre el demandado, dado que “en la tacha, el que la alega le corresponde probar la falsedad, y ello resulta lógico, pues, como con este mecanismo se controvierten documentos que tienen registros o rastros de autoría, al autor (impugnante) le queda más fácil acreditar que la letra, firma, voz o imagen contenida en el respectivo documento no corresponde con la suya”<sup>2</sup>.

No obstante, la parte demandada únicamente cumplió con la carga de alegar la falsedad alegada; pero no con la de allegar prueba orientada a acreditarla; incluso el despacho, mediante auto del 27 de octubre de 2022 decretó una prueba grafológica orientada a determinar si la firma puesta en el título valor correspondía al demandado, a quien le otorgó 20 días para conseguir el perito y allegar el informe escrito de sus conclusiones (pdf. 32, c. 1), carga que no cumplió.

---

<sup>2</sup> RUIZ AGUILERA, Phillip Frank. La prueba documental: una mirada histórica a la presunción de autenticidad. En el libro: Derecho probatorio. Desafíos y perspectivas (Editores Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Naizir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego y Ramiro Bejarano Guzmán). Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2020. Pág. 441.

Por lo tanto, pese a ser este el medio pertinente, conducente y necesario para determinar la falsedad alegada, en tanto que esta “se utiliza para discernir entre las escrituras auténticas y sus falsificaciones”<sup>3</sup>, la parte accionada no contribuyó a su recolección; por lo que al no acreditar la falsedad alegada prospera la presunción de autenticidad que recae sobre el título valor base de la ejecución (artículos 793 del Código de Comercio y 244 de la Ley 1564 de 2012).

Tampoco es de recibo el argumento de la accionada de que era imposible haber suscrito el título valor, en tanto para la fecha de haberlo firmado en Bogotá vivía en Acacías (Meta), puesto que por los medios de transporte existente en la actualidad como vehículos o avión no era difícil para el demandado trasladarse de su lugar de residencia a esta capital a suscribirlo.

Misma suerte que corre el argumento de no ser plausible que entre la fecha de creación y de exigibilidad hayan transcurrido solo 15 días, cuando “la costumbre es que se dé más plazo para este tipo de obligaciones”; no obstante, la parte accionada no acreditó la existencia de dicha costumbre “con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios” o “con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija” (artículos 178 y 179 del Código General del Proceso).

Adicionalmente, los títulos valores se pueden hacer exigibles en la fecha de vencimiento pactada entre el acreedor cambiario y su deudor en ejercicio de la autonomía de la voluntad (artículo 1602 del Código Civil); incluso, cuando su forma de vencimiento es a la vista puede hacerse exigible inmediatamente, donde “el deudor, o sea el girado, debe pagarla en el mismo instante en que la vea. El giro en esta forma tiene sentido sobre todo entre plaza y plaza

---

<sup>3</sup> XANDRÓ, Mauricio. Grafología elemental. 5ª edición. Barcelona (España). Herder. 1994.

(ciudad y ciudad), para operaciones consideradas de contado o casi de contado”<sup>4</sup>.

Por lo tanto, es plausible jurídicamente que entre la fecha de creación y de exigibilidad transcurra poco tiempo, sin que esa contingencia sea una irregularidad o genere sospecha de ilegalidad en su elaboración, puesto que la letra de cambio “conserva su denominación tradicional, pero no cumple las funciones que su nombre expresa, porque en la actualidad la letra ya no es <<lettera>>, es decir, carta, misiva, como lo fue en su origen, ni tampoco es de cambio, porque ahora no obedece a una operación de cambio trayecticio, sino a negocios jurídicos subyacentes de otra naturaleza, como compraventas, arrendamientos, mutuos o prestamos de dinero, de cuenta corriente mercantil, etc.; evolucionando y pasando a través de la historia de ser medio de cambio originalmente, **para llegar a ser medio de pago en una fase intermedia** y, en la actualidad, forma o instrumento para obtener un crédito”<sup>5</sup> (negrita y subraya fuera de texto).

Se desestiman., por ende, las excepciones en estudio.

5. Por lo tanto, se ordenará proseguir la ejecución tal como se libró orden de apremio, y se condenará en costas a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** las excepciones formuladas por la parte demandada.

---

<sup>4</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 315.

<sup>5</sup> Ibíd. Págs. 307-308.

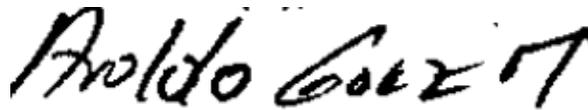
**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 M/cte.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 004 del 27 DE ENERO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

*Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.*

**Firmado Por:**  
**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3fc7323ee9e9c931a320d17d34888d6d3b1928a425c1525c334e4b4a5e7931**

Documento generado en 25/01/2023 09:03:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**